

REGLAMENTO (CEE) Nº 3330/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1184/86 que adopta las modalidades del régimen de control de las cantidades despachadas a consumo en Portugal de ciertos productos del sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas a consumo en Portugal de ciertos productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el régimen de control de las cantidades despachadas a consumo en Portugal sólo se refiere a los aceites o las semillas destinadas a la producción de aceite; que, por consiguiente, está justificado el no aplicar un límite a las importaciones de semillas y frutos oleaginosos no sólo en forma de harina, sino también en su estado natural, destinadas a una utilización que no sea la trituración con el fin de extraer aceite;

Considerando que es preciso autorizar a Portugal, en el caso de que cantidades especialmente importadas en el marco de las importaciones « simples » se destinen a continuación a fines distintos de la alimentación humana, a compensar esta pérdida autorizando una nueva importación simple, relativa, como máximo, a una cantidad igual; que conviene por tanto modificar el Reglamento (CEE) nº 1184/86 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1184/86 se modifica en los términos siguientes:

1. En el artículo 3 se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

« 3. No obstante, no se aplicará ningún límite a las importaciones de productos de la subpartida 12.01 B y de la partida nº 12.02 del arancel aduanero común destinadas a fines que no sean la extracción de aceite.

Portugal adoptará las medidas necesarias para garantizar que los productos a que se hace referencia reciben efectivamente la utilización prevista. »

2. En el artículo 5 se añade el siguiente apartado 6:

« 6. En el caso de que cantidades importadas en el marco de las importaciones « simples » se destinen a usos distintos de la alimentación humana, Portugal, tras haber verificado la utilización efectiva, expedirá, a instancias del operador de que se trate, un nuevo certificado de importación relativo, como máximo, a una cantidad igual.

Portugal informará cada tres meses a la Comisión sobre las cantidades para las que haya expedido un nuevo certificado. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 23.